



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 224

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE:	ERMES ALONSO OSORIO
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO:	DOMINGA GRUESO BANGUERA
RADICACIÓN:	76- 001 31 100 01 2022 00577 00
PROVIDENCIA	ADJUDICACION DE APOYO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- LAS PARTES

El señor **ERMES ALONSO OSORIO**, a través de apoderada judicial presenta demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, en beneficio de la señora **DOMINGA GRUESO BANGUERA**.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1.- La señora **DOMINGA GRUESO BANGUERA**, y el señor **ERMES ALONSO OSORIO** son compañeros permanentes desde hace 25 años, la pareja no procreó hijos en común.

2.- el señor **ERMES ALONSO OSORIO** es una persona invidente desde hace aproximadamente 12 años, y no tiene limitación para valerse por sí mismo, tampoco tiene limitación para acompañar, tramitar y realizar cualquier gestión tendiente a la salud de su compañera, velar por ella.

3.- La señora Dominga Grueso Banguera tiene dos hijos adultos, **CARLOS GRUESO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.144.137.507, con residencia en la calle 72 A # 3 CN -27 del Barrio Floralia, teléfono celular 322-5965647 – 323-408 0818 y **DIANA CAROLINA GRUESO BANGUERA**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1151.942.535, , con residencia en la calle 72 E # 3 AN -54 del Barrio Floralia, teléfono celular 318-5274604.

4.- La señora **DOMINGA GRUESO BANGUERA** tiene un diagnóstico médico de **INSUFICIENCIA VENOSA PERIFÉRICA, DISLIPIDEMIA, HIPOTIROIDISMO, MIGRAÑA, DEPRESIÓN CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS, FIBROMIALGIA Y ANSIEDAD**, patologías que han venido siendo tratadas por los médicos de las diferentes EPS, con recuperación lenta.

5.- La señora **DOMINGA**, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, especialmente a **SANITAS E.P.S**, desde el 01-01-2022. Anteriormente estuvo afiliada a **COOSALUD y COOMEVA EPS**, donde se inició su proceso médico. Y es el señor **ERMES ALONSO OSORIO** quien la cuida y vela por su bienestar, la acompaña a las diferentes instituciones médicas y a los controles médicos.

6.- Por lo avanzado de la enfermedad mental que padece la señora **DOMINGA GRUESO BANGUERA**, ha tenido que ser hospitalizada en los centros médicos de enfermedad mental para ser tratada, sin avances en su recuperación, al contrario, cada día más retraída de su realidad, situación que le preocupa cada día a su compañero sentimental. El especialista en Neuropsicología, diagnosticó que tiene deterioro de la memoria, alteración de la función ejecutiva, declive cognitivo con respecto a niveles previos de funcionalidad, y alteración en la esfera emocional.

7.- En la Unidad de Salud Mental del Hospital Universitario del Valle donde fue internada la señora Dominga Grueso Banguera para recibir tratamiento médico, le fue diagnosticado **EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SINTOMAS PSICOTICOS, HIPOTIROIDISMO Y DEMENCIA NO ESPECIFICADOS**.

8.- El día 7 de junio de 2022 es remitida al Fondo de Pensiones Protección S.A., para que se calificara la pérdida de capacidad laboral y ocupacional. La **EPS SANITAS** entidad de salud donde se encuentra afiliada la demandada,

remitió al Fondo de Pensiones concepto **DESFAVORABLE** de recuperación de la demandada, con el fin de que se le practicara la calificación de pérdida de capacidad laboral, dilatando el Fondo de Pensiones los trámites, por lo que se instauró acción de tutela para protegerle el derecho fundamental a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social de la demandada.

9.- En la Sentencia de tutela, se amparó el derecho fundamental a la seguridad social de la señora **DOMINGA GRUESO BANGUERA**, ordenando a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la sentencia, procediera a dar trámite a la solicitud de calificación de invalidez de la demandada, y en el numeral tercero insta a la demandada para que a través de su agente oficioso **ERMES ALONSO OSORIO**, acudiera ante la jurisdicción de familia para solicitar la adjudicación de apoyos judiciales, con el siguiente concepto: *“Desde la perspectiva del facilitador se tiene el concepto que la señora Dominga Grueso Banguero, requiere la representación de carácter permanente y que la persona idónea es el señor Ermes Osorio, esto según como se sustenta en el informe, puesto que no se pudo establecer comunicación con la señora Dominga y no tiene la capacidad de tomar decisiones por ella misma.”*

10.- La señora Dominga Grueso Banguero, requiere adjudicación de apoyo, sea por el tiempo mínimo de cinco (5) años como lo estipula el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, ya que la demandada no se puede determinar por sí misma y necesita de la ayuda de su compañero sentimental de manera permanente, aunque como ya se evidencia en el hecho anterior, en la valoración de apoyo el facilitador da su concepto que, “requiere la representación de carácter permanente y que la persona idónea es el señor Ermes Osorio”.

11.- **ERMES ALONSO OSORIO** manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra inmerso en causal alguna que le inhabilite tal como lo establece el artículo 45, numerales 1 y 2 de la Ley 1996 de 2019. Para constancia se adjunta Declaración Extraproceso expedido ante Notario Público que da fe de ello.

12.- Manifiesta el demandante que no existe litigio, ni conflictos de interés pendientes entre él y su compañera sentimental, señora **DOMINGA GRUESO BANGUERA**, que su único interés es cuidarla de la mejor manera posible y

brindarle todo lo mejor.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita se declare:

1º: Decretar La **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO DE REPRESENTACIÓN** de la señora, **DOMINGA GRUESO BANGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 66.908.613 expedida en Cali (V), de las condiciones civiles ya descritas, solicito el apoyo a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la titular por el lapso estipulado en el artículo 18º de la precitada ley de apoyos, para las siguientes asistencias.

a).- Representarla en adelante ante el FONDO DE PENSIONES PROTECCION., y ante el banco que posterior a la presente solicitud le sea asignado, donde se depositara la mesada pensión a la señora **DOMINGA GRUESO BANGUERA.**

b).- Que se designe como persona de apoyo de la señora DOMINGA GRUESO BANGUERA al señor ERMES ALONSO OSORIO en su calidad de COMPAÑERO SENTIMENTAL , identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.672.698 expedida en Cali (V), quien actualmente vela por el bienestar y cuidado personal de su compañera permanente, con facultades para ejercer las asistencias arriba determinadas. Se le dé posesión de su cargo, se le discierna y se

les autorice para ejercerlo, así mismo para que la representen en cualquier acto donde sea necesaria la expresión de su voluntad.

III.- DE LA ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto No. 59 del 23 de enero de 2023, (Archivo 5 Exp. Digital), se admitió la demanda de adjudicación de apoyos y se dispuso:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos para persona con discapacidad formulada por el señor ERMES ALONSO OSORIO, en calidad de compañero permanente y en beneficio de la titular del acto jurídico, señora DOMINGA GRUESO BANGUERA, que se adelantará por el trámite verbal sumario, regulado en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora DOMINGA GRUESO BANGUERA, como extremo pasivo del proceso.

TERCERO: ORDENAR visita a la señora DOMINGA GRUESO BANGUERA, por la Asistente Social del Juzgado, para determinar los ajustes razonables que requiera el titular del acto, en garantía de sus derechos, para la adjudicación de apoyos.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto a la señora DOMINGA GRUESO BANGUERA; se correrá el traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

QUINTO: DESIGNAR un Defensor de Oficio, para que ejerza la representación de la señora DOMINGA GRUESO BANGUERA, para que ejerza su representación y se notifique personal de la demanda y demás actuaciones del proceso y conteste la demanda.

SEXTO: Para garantizar el ejercicio de los derechos y en especial al ejercicio de la capacidad jurídica, SOLICITAR al Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, la designación de un Defensor Público que represente a la señora DOMINGA GRUESO BANGUERA, identificada con cédula de ciudadanía, número 27.079.780. Librar mensaje de datos, remitiendo el enlace del expediente virtual.

SÉPTIMO: ADVERTIR al (la) designado (a) que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el (la) designado (a) deberá inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

OCTAVO: CITAR a CARLOS GRUESO HURTADO y a DIANA CAROLINA GRUESO BANGUERA, hijos de la titular del acto jurídico, para que, si a bien lo tienen, comparezcan al proceso y se pronuncien sobre su interés como persona de apoyo., **ORDENAR** a la parte interesada que la citación deberá surtirse en término del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente al Procurador, asignado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada en ejercicio ALBA EMMA MORA TORIJANO, identificada con cédula de ciudadanía 66.839.597 y tarjeta profesional 338581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

Por secretaria del juzgado se cumplió con la notificación al señor Procurador octavo y a la señora Defensora de Familia (archivo 006 exped.Digital)

El señor Agente del Ministerio Público, se pronuncia frente a la demanda y expone:

“- Que la señora Dominga Grueso Banguera NO se encuentra “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias”, ya que en el informe se registra que puede dar respuestas a través de apretones de mano, donde un apretón se interpreta como positivo y dos apretones como negativo.

- Sin embargo, también se evidencia un precario estado de comprensión jurídica en razón a varios trastornos psiquiátricos que aquejan a la señora Dominga Grueso Banguera, concluyendo que no tiene capacidad jurídica de acuerdo los términos del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, de modo que “[s]e encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica toda vez que, de acuerdo con su historia clínica cuenta con un diagnóstico de Síndrome Demencial y Trastorno Depresivo, evidenciándose que se encuentra ausente de su propia realidad”.

- Que la señora Dominga Grueso Banguera requiere la constante presencia del señor Hermes Alonso Osorio en tareas básicas diarias como la higiene, movilidad y alimentación “con el propósito de salvaguardar el bienestar y la calidad de vida de la Señora Dominga, toda vez que, de forma autónoma no es posible” debido a su constante desorientación en tareas cotidianas.

- Que a la señora Dominga Grueso Banguera se le dificultó su comunicación para conocer deseo alguno sobre su **proyecto de vida**, ya que “se encuentra estado de inconciencia de sí misma o su entorno. No fue posible lograr un contacto visual al hablarle, aunque responde con apretones”. - Se realizan sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad.

- Se concluye que para las distintas necesidades de la señora Dominga Grueso Banguera la persona de apoyo sugeridas es Hermes Alonso Osorio (Pareja permanente). No son sugeridas Diana Catherine Grueso (Hija), Carlos Hernán grueso (Hijo) como personas de apoyo debido a su constante ausencia frente a la señora Dominga Grueso Banguera”.

Defensoría del Pueblo, responde al llamado que se le hizo y designa como apoderada para que ejerza la representación de la señora Grueso Banguera, a la abogada BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, quien aceptó el cargo y contesta la demanda (archivo 14 exped. Digital)

La asistente social del juzgado rinde informe de estudio individual y socio familiar de valoración de apoyos. (Archivo 12 Exp. Digital)

Se allega informe de valoración de apoyos, realizado por la Gobernación del Valle a la señora DOMINGA GRUESO BANGUERA, del que se corre traslado por el término de diez días a través del auto 1236 del 16 de junio de 2023.

Se acredita la citación a DIANA CATERINE GRUESO BANGUERA y a CARLOS GRUESO HURTADO, quienes allegan escrito con presentación en notaria, en el que manifiestan (archivo 16 exped.digital):

por medio del presente escrito me permito comunicar a su Señoría que no es mi voluntad ser apoyo judicial de mi señora madre por razón a mis ocupaciones laborales que no me permite tener la disponibilidad de tiempo para estar al pendiente en un cien por ciento (100%) de mi señora madre, por tanto es mi voluntad que sea únicamente el señor **ERMES ALONSO OSORIO** quien sea la persona de apoyo, por ser su compañero permanente.

A través de auto 1862 del 21 de septiembre de 2023, se dispone a dictar sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción, se garantizó la participación de la señora DOMINGA GRUESO BANGUERA, a través de la defensora pública designada por la Defensoría del Pueblo para que ejerciera su representación. También la intervención de la parte actora representada por apoderada judicial. No se observaron causales que pudieran generar nulidad.

La Ley 1996 de 2019, estableció el régimen para el ejercicio pleno de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y en consecuencia derogó los artículos 1 a 48, 50, 51 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso y en consecuencia derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Significando con ello, que para la garantía del ejercicio de la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para la manifestación de su voluntad y preferencias, es por ello por lo que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; en ningún caso tener una discapacidad podrá ser motivo para restringir la capacidad de ejercicio de una persona.

El objetivo primordial es reconocer que las personas con discapacidad son autónomas y tienen pleno valor jurídico sus decisiones, independientemente de si estas los benefician o los afectan y asumir las consecuencias de estas.

En esencia, no es dable concebir que son sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad como era considerado en el modelo de prescindencia; ni mucho menos enfermos, que requieren de cuidados y curación médica como lo plantea el modelo rehabilitador; sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que los demás como lo plantea el modelo social y al ser también sujetos de derechos es deber del estado y la sociedad, garantizar el uso pleno de esos derechos, reconociendo que, si bien pueden demandar o requerir de apoyos, para la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe, ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad, son personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Es por esa razón que, siendo parte del modelo social e incluyente, la normativa contempló la posibilidad de que las personas que lo requieran soliciten la asignación de apoyos, lo que pueden hacer directamente o la demanda la puede elevar un tercero, circunstancia presentada en el caso en estudio.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto, establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que ***“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”***; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que ***“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”***; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño

se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *“la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo ***“tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como que se les designe apoyos para la realización de los mismos”***

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

La nueva normativa consagró el trámite judicial que debe adelantar con la finalidad descrita, de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Para lo cual debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, cuando lo solicite directamente la persona con discapacidad, (o, excepcionalmente, el proceso verbal sumario, cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico), con la anotación de que se requiere en ambos casos de una “valoración de apoyos” que acredite su “el nivel y grado”

para toma de decisiones ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Ahora, para definir las pretensiones de la demanda incoada por el señor ERMES ALONSO OSORIO, se tiene que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen, de conformidad con los arts 164 y 167 del CGP

En el presente proceso con la prueba aportada con la demanda, se tienen acreditados los siguientes hechos.

- En la historia clínica del Hospital Universitario del Valle, consta que DOMINGA GRUESO BANGUERA, tiene el siguiente diagnóstico: EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SINTOMAS PSICOTICOS, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, DEMENCIA NO ESPECIFICADA. .
- En valoración que hace la doctora MELISSA LONDOÑO GIL, psicóloga clínica, especialista en Neuropsicología, hace constar:

Conclusiones e impresión diagnóstica

El paciente presenta compromiso generalizado de la esfera cognitiva, evidenciándose de forma prioritaria la alteración de las funciones de atención, funciones ejecutivas y de memoria evocativa, tanto verbal como visual, con enlentecimiento en la velocidad de procesamiento de la información, creciente alteración funcional.

Finalmente, de los resultados en la esfera cognitiva, emocional, conductual y funcional descritos previamente en este informe y a partir del análisis de la historia clínica del paciente, cabe concluir que existe un compromiso generalizado en sus facultades cerebrales superiores debilitando la ejecución de actividades que requieren la retención y evocación de la información, se evidencia alteración al momento de establecer, mantener, corregir, supervisar y alcanzar un plan de acción, siendo los mismos compatibles para alteración cognitiva que requieren estricto manejo médico. A continuación, se plantean los procesos que se encuentran alterados en el paciente:

- Aparición clínica insidiosa
- Deterioro de la Memoria.
- Alteración en la función ejecutiva.
- Declive cognitivo con respecto a niveles previos de funcionalidad.
- Alteración en la esfera emocional.

RECOMENDACIONES:

- Inicio de proceso de Estimulación Cognitiva, focalizada en funciones más vulnerables, con el objetivo de estimular los procesos cognitivos superiores y dentro de lo posible evitar el incremento en el deterioro cognitivo y funcional del paciente.
- Terapia de lenguaje mínimo 2 veces x semana.
- Control con Médico Neurólogo que evalúe el proceso del paciente.
- seguimiento con Médico Psiquiatra que favorezca la regulación conductual del evaluado.
- Control con Neuropsicología en 6 meses.

- La EPS SANITAS, el 7 de junio de 2022, certifica ante AFP COLFONDOS que:

El caso de la señora **DOMINGA GRUESO BANGUERA CC 66908613** afiliado a **EPS SANITAS** tiene concepto de rehabilitación **DESFAVORABLE** remitido a ustedes el día 02 de mayo 2022.

- Esta probado mediante registros civiles de nacimiento que **DIANA CATERINE GRUESO BANGUERA** nacida el 13 de octubre de 1991, y **CARLOS GRUESO HURTADO** nacido el 26 de mayo de 1989, son hijos de **DOMINGA GRUESO HURTADO**.
- Con la valoración de apoyos que realiza la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, el día 13 de octubre de 2022, se acredita la necesidad de designación de persona de apoyo a favor de **DOMINGA GRUESO BANGUERA**, para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad, facilitar la manifestación de voluntad y las preferencias, representarla en determinados actos,

interpretar su voluntad y las preferencias, hacer valer su voluntad en decisiones establecidas en directivas anticipadas. Entidad que determina como persona de apoyo a ERMES OSORIO.

- Los apoyos requeridos por la titular del acto jurídico, en forma similar a la valoración de la Gobernación del Valle, son determinados por la Asistente Social adscrita la Juzgado de la siguiente manera:

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES		Administración bienes y propiedades: X
Decisión para la que se requiere el sistema de apoyos:		Administración de ingresos o capital: X
		Cuidados médicos y personales: X
DESCRIPCION APOYO REQUERIDO	Descripción del apoyo	Persona de apoyo
Comunicación	Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros. (SI)	Ermes Alonso Osorio (Cónyuge)
Autodeterminación	Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones (SI)	Ermes Alonso Osorio (Cónyuge)
Administración del dinero	Conocimiento de denominación en billetes y monedas. (SI) Operaciones básicas en compras y pagos. (SI) Apertura y manejo de cuenta bancaria. (SI) Uso de tarjeta debito	Ermes Alonso Osorio (Cónyuge) Ermes Alonso Osorio (Cónyuge) Ermes Alonso Osorio (Cónyuge) Ermes Alonso Osorio (Cónyuge)

	(SI)	
Administración de vivienda	Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones (SI)	Ermes Alonso Osorio (Cónyuge)
Representación Legal	Adelantar proceso de sucesión (SI) Gestionar solicitud de pensión por discapacidad (SI)	Ermes Alonso Osorio (Cónyuge)

Hechos probados con los que claramente se acredita que DOMINGA GRUESO BANGUERA, requiere una persona de apoyo, que le facilite la comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias, la comunicación con terceros, también que se facilite sus manifestaciones de voluntad y las preferencias de la señora Grueso Banguera, representarla y acompañarla en las actuaciones administrativas y judiciales, interpretar su voluntad y preferencias, hacer valer su voluntad. De igual manera para que se constituya en un apoyo en el manejo y administración de sus recursos económicos.

Y con las pruebas también se acredita que la persona idónea para ejercer el apoyo que requiere DOMINGA GRUESO BANGUERA, es su compañero ERMES ALONSO OSORIO, considerado así, como consta en la valoración de apoyos realizada por la Gobernación del Valle y también lo considera persona de apoyo la asistente social del juzgado, y así lo hace rendir en el informe socio familiar allegado al expediente, en el que presenta las siguientes CONCLUSIONES:

“La señora Dominga vive en compañía de su cónyuge Ermes Alonso, presenta diagnósticos de Síndrome Demencial, Trastorno Depresivo, Fibromialgia, Estrés Traumático y Psicótico no es consciente de sus limitaciones para manejar sus bienes, dineros y/o tramites financieros y judiciales.

La señora Dominga no logra realizar sus actividades de autocuidado por si sola y por su actual condición, requiere supervisión y apoyo, sin competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual, requiere apoyo frente a las

labores de elaboración de los alimentos y aseo del hogar. Es una persona que se logra establecer que el señor Ermes y su familia extensa, se han organizado en torno a las necesidades de salud de Dominga, pues el evento abrupto de su deterioro de su salud, lo llevó a que tuviera que reorganizarse en sus dinámicas relacionales, buscando una red de apoyo para la señora Dominga, en cuanto a su atención y cuidado. Así mismo, la situación de salud de la señora Dominga le demanda a la familia grandes esfuerzos no sólo físicos sino emocionales, especialmente a su cónyuge, en quien recae directamente la responsabilidad del cuidado y atención.

Es importante recordar que las personas de apoyo corresponden al «quién» brinda el apoyo, «quién» provee la asistencia que requiere la persona con discapacidad para ejercer su capacidad jurídica en condiciones de igualdad. La valoración de apoyos no evalúa las competencias personales o emocionales que tienen las personas que prestan los apoyos. Solo busca identificarlos y ahondar en la relación de confianza con la persona con discapacidad. No profundiza ni decide sobre su idoneidad para prestar apoyos.

El derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones exige no hacer invisible la voz, la voluntad o las preferencias de la persona. Ni los apoyos, ni su valoración o formalización, pueden ser usados como una forma para desconocer esa capacidad de tomar decisiones, por difíciles que sean las circunstancias o por la simplicidad de la expresión de voluntad de la persona.

Se identifica actualmente a su cónyuge Ermes Alonso Osorio como la persona que se encuentra pendiente de Dominga, debido a que los hijos no presentan relación alguna con ella, y por tanto, se le debe considerar para ser nombrado como APOYO JUDICIAL de DOMINGA, para adelantar los procesos concernientes a sucesión, administración de bienes y propiedades, a que hubiera lugar, de ingresos y capital y de cuidados médicos y personales, inclusive apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial. requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia.

Frente su sostenimiento depende de la pensión de su cónyuge. La red de apoyo se encuentra centrada en su cónyuge y las señoras Janeth, Aixa y Carlota, quienes se encargan de su atención y cuidado.

V.- CONCLUSIÓN.

La historia clínica del Hospital Universitario del Valle, la visita Social realizado por la Asistente Social Adscrita a este despacho, la valoración de apoyos realizado por la Gobernación del Valle, el pronunciamiento que hace por

escrito los hijos de la titular el acto jurídico, DIANA CATERINE GRUESO BANGUERA y CARLOS GRUESO HURTADO, ampliamente demuestran que ante sus condiciones de salud y el diagnóstico médico, debe tener una persona de apoyo que le permita manifestar su voluntad y preferencias y que ésta sea una persona de confianza de DOMINGA GRUESO BANGUERA , y las pruebas son amplias en demostrar que la persona de confianza es su compañero ERMES ALONSO OSORIO, con el que comparte su hogar, quien la cuida y la atiende en todos los momentos de su vida, y la que ha de cumplir las obligaciones que le impone a la persona del apoyo, la Ley 1996 de 2019 den el artículo 46:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

Puede ejecutar las acciones contempladas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Se hace especial énfasis en que la persona de apoyo debe ayudar a entender lo que necesita saber, para tomar decisiones el titular del acto jurídico. Debe ayudar a evaluar y apoyar en las decisiones que toma el titular del acto jurídico. Ayudar para que las decisiones que toma el titular del acto jurídico hoy sean respetadas en el futuro.

Todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el despacho.

Finalmente, se ordenará la notificación al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora DOMINGA GRUESO BANGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.908.613, requiere de adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente apoyos a la señora DOMINGA GRUESO BANGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.908.613, para la toma de decisiones en los siguientes actos jurídicos:

- Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias cuando no pueda manifestarlas, representarlo en actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos, celebración de actos jurídicos, adelantar los procesos concernientes a administración de bienes y propiedades a que hubiera lugar, de ingresos y capital, realizar negocios, ante entidades bancarias, para que la asista en la toma de decisiones, con poderes de administración, apoyo emocional y para ser representado ante la EAPB que le presta servicios médicos, inclusive apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial.

-

TERCERO: DESIGNAR a al señor ERMES ALONOS OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 16.672.698, para que se desempeñe como persona de apoyo de la señora DOMINGA GRUESO BANGUERA, para los actos jurídicos mencionados en el ordinal anterior.

CUARTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para la señora DOMINGA GRUESO BANGUERA, se determina y se fija teniendo en cuenta las necesidades de apoyo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garantice el ejercicio pleno de todos los derechos y la satisfacción de necesidades, contando con su voluntad y preferencias, como garantía del ejercicio de sus derechos fundamentales.

QUINTO: ADVERTIR al señor ERMES ALONSO OSORIO, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 *ibidem*, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 de la misma Ley y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 de la norma antes citada. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 *ibidem*

SEXTO: ADVERTIR al señor ERMES ALONSO OSORIO, que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberá presentar a este despacho, el balance de cuentas cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, balance al que debe anexar los respectivos soportes, así como de la situación personal de la señora DOMINGA GRUESO BANGUERA.

SÉPTIMO: La persona designada como apoyo deberá tomar posesión del cargo ante el Despacho.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional, que puede realizarse en el Diario LA REPÚBLICA o EL TIEMPO.

NOVENO: CUMPLIDOS LOS ORDENAMIENTOS QUE ANTECEDEN, pasa el expediente al archivo de tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZA
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Firma Electrónica



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
ESTADO No. 207
EN LA FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON